

**Declaración de inaplicabilidad de la norma**

El sentenciado, al momento de los hechos, contaba con responsabilidad restringida por la edad. Por tanto, corresponde dejar sin valor las resoluciones materia de revisión en el extremo de la pena, que debe reducirse prudencialmente.

**SENTENCIA DE REVISIÓN**

**Sala Penal Permanente**

**Revisión de Sentencia n.º 726-2022/Tumbes**

Lima, seis de marzo de dos mil veintiséis

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Brayan Denilson Mogollón Carrasco** contra la sentencia del 4 de noviembre de 2021 (foja 7 del cuadernillo supremo), que, confirmando la sentencia de primera instancia del 28 de abril de 2021 (foja 31 del cuadernillo supremo), lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes, en agravio de Segundo Francisco Sánchez Aquino, Deysi Jacqueline Tandazo Luna y Fiorella Abihail Tandazo Silva, a 12 años de pena privativa de libertad; asimismo, fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el pago solidario por concepto de reparación civil a favor de los agraviados Sánchez Aquino y Tandazo Luna, y S/ 800 (ochocientos soles) a favor de la agraviada Tandazo Silva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**I. Itinerario de la demanda de revisión de sentencia**

**Primero.** De acuerdo con los recaudados que conforman la demanda de revisión, se advierten los siguientes antecedentes procesales:

- ∞ El 28 de abril de 2021, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tumbes emitió sentencia condenatoria (foja 31), que condenó a Brayan Denilson Mogollón Carrasco a doce años de pena privativa de libertad; además, impuso el pago de reparación civil. Para la emisión de esta sentencia condenatoria, se inaplicó la reducción por responsabilidad restringida, prevista en el artículo 22 del Código Penal, debido a la exclusión por el delito de robo con agravantes, pues la normativa mencionaba que para determinados delitos (incluyendo el del caso de autos) no era de aplicación la disminución por responsabilidad restringida.
- ∞ Luego, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en la sentencia de vista del 4 de noviembre de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia, mencionando en el extremo de la pena, que se había aplicado la menor posible para el delito de robo con agravantes, pues esta tenía previsto un rango punitivo de 12 a 20 años, y que, al imponerle 12 años, se estaba cumpliendo con sancionar con la menor pena posible.

## **II. Hechos objeto de condena**

**Segundo.** De acuerdo con la sentencia condenatoria (foja 10), los hechos imputados al accionante —*ad litteram*— son los siguientes:

- ∞ El día 12 de octubre de 2018 a las 10:30 horas aproximadamente, se encontraban en el inmueble ubicado en Calle Inca Yupanqui S/N cruce con Avenida Centenario-Tumbes, las personas de Fiorella Abihail Tandazo Silva, Flor de María Olaya Urdiales, Jhon Franklin Tandazo Sandoval, Jhonatan Periche Ancajima, Wilmer Exequiel Olivos Rosillo e Iván Barrantes Yamunaque. En dicha circunstancia ingresaron al inmueble el sentenciado recurrente y 3 personas más, portando cada una un arma de fuego, con las cuales amenazaban a los ocupantes; realizando la sustracción de una cartera color negro marca HO, un reloj marca CAT, un reloj marca Fósil,

Reloj marca Stainless Steel made in China, pulsera tipo cadena color dorado, una Tablet Samsung, una plancha para cabello y la suma dineraria de 8,600 soles, así como un equipo celular. Que, todos los bienes fueron devueltos a sus propietarios, a excepción de los 8,600 soles y el celular.

### **III. Del trámite de la demanda de revisión de sentencia en sede suprema**

**Tercero.** El 2 de noviembre de 2022, el sentenciado Mogollón Carrasco interpuso demanda de revisión de sentencia (foja 1). Como *causa de pedir*, invocó específicamente el motivo de inconstitucionalidad de la ley penal. Citó al respecto el artículo 439, inciso 6, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Sostuvo que la sentencia se expidió contra el principio de igualdad ante la ley, pues excluyó los beneficios de la responsabilidad restringida por tratarse del delito de robo con agravantes, pese a que, al momento de la comisión del hecho delictivo, contaba con veinte años de edad y que la sentencia se dictó contra lo estatuido por el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116 y diversa jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo.

**Cuarto.** Seguido el procedimiento de la demanda interpuesta, se continuó con el trámite, conforme a lo siguiente:

- ∞ Por decreto del 14 de enero de 2025 (foja 65), se señaló la fecha de vista de calificación de la demanda. Efectuada la vista, por auto de calificación del 30 de enero de 2025 (foja 67), esta Sala Suprema admitió a trámite la acción de revisión de sentencia promovida por el accionante, solo por la causal prevista en el artículo 439, numeral 6, del CPP. Luego, seguida la causa sin la actuación de prueba, por decreto del 27 de enero de 2026 (foja 75), se señaló como fecha para la audiencia de revisión el 20 de febrero de 2026.

- ∞ La audiencia se realizó con la asistencia del promotor de la acción, Brayan Denilson Mogollón Carrasco; su abogado defensor, doctor Charlie Méndez Cueva, y el fiscal adjunto supremo en lo penal, doctor Jaime Alcides Velarde Rodríguez, conforme al acta respectiva.
- ∞ La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante Requerimiento n.º 205-2025-MP-FN-SFSP, del 4 de diciembre de 2025, solicitó que se declare fundada la presente demanda de revisión, pedido que replicó en la audiencia de vista de la causa.

**Quinto.** Concluida la audiencia, a continuación, de inmediato y en la misma fecha, se celebró el acto de deliberación de la causa en sesión secreta. El mismo día, se efectuó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Sexto.** El análisis de acción de revisión, desde la causal de inconstitucionalidad de la ley penal (artículo 439, numeral 6, del CPP), estriba en determinar si la inaplicación de la responsabilidad restringida se realizó correctamente, siguiendo las bases correspondientes. Para ello, se tiene presente lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023.

**Séptimo.** La responsabilidad restringida, contenida en el artículo 22 del Código Penal, faculta la reducción punitiva cuando el sujeto activo es mayor de dieciocho años y menor de veintiuno —o mayor de sesenta y cinco años—. En este sentido, se tiene lo siguiente:

- ∞ El Código Penal, promulgado en mil novecientos noventa y uno, estableció, en su artículo 22 (único párrafo), que “podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción”.
- ∞ Este artículo fue modificado, primero, por la Ley n.º 30076, del 19 de agosto de 2013, con la cual se agregó un segundo párrafo, que estableció lo siguiente:

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, **robo agravado**, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua **[énfasis agregado]**.

**Octavo.** En el transcurso del tiempo, la doctrina y la jurisprudencia se encontraban divididas, toda vez que, por un lado, se consideraba que la inaplicabilidad de la responsabilidad restringida atentaba contra el principio constitucional de igualdad ante la ley y, por el otro, la propia Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema indicaba que no existía tal vulneración. En ese contexto, en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del 12 de junio de 2017, los señores jueces supremos en lo penal integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema establecieron como doctrina legal que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del Código Penal resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

**Noveno.** De autos se advierte que, al efectuar la determinación de la pena, el Tribunal de primera instancia no realizó la reducción de esta

por responsabilidad restringida (en aplicación del artículo 22 del Código Penal), dado que el accionante, a la fecha de los hechos —12 de octubre de 2018—, era menor de veintiún años, y le impuso la pena privativa de libertad de 12 años. Asimismo, esta sentencia fue confirmada por su correspondiente sentencia de vista.

**Décimo.** Nótese que el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, en su fundamento 15, señaló lo que sigue:

- ∞ El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. En igual sentido, ya se ha pronunciado la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en las Consultas números 1260-2011, del siete de junio de dos mil once, y 210-2012, de veintisiete de abril de dos mil doce. Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

**Undécimo.** En ese orden de ideas, en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, del 18 de diciembre de 2018 (fundamento jurídico vigésimo séptimo, apartado 4, segundo párrafo), se estableció lo siguiente: “Es claro, de otro lado, que la minoría relativa de edad del imputado es una causal de disminución de la punibilidad y no puede excluirse en función del hecho punible perpetrado”.

**Duodécimo.** Por otro lado, este Supremo Tribunal, en la Sentencia de Revisión n.º 324-2020/Huánuco, del 16 de septiembre de 2021 (fundamento de derecho primero), señaló lo siguiente:

- ∞ En la demanda de revisión no sólo se puede sostener la inocencia, la presencia de una causa de exención de responsabilidad penal o la atipicidad ulterior del hecho punible, sino también aspectos referidos a una causa de disminución de punibilidad, de suerte que la respuesta punitiva

del órgano jurisdiccional que emitió la sanción no se amoldaba al principio de legalidad de penas.

∞ En tal sentido, la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema contempla la posibilidad de reducir la pena vía revisión de sentencia<sup>1</sup>. En efecto, tal posibilidad es viable cuando se pone en evidencia la inaplicación de una norma por inconstitucional. Este vicio —inconstitucionalidad— nace con la emisión de la disposición normativa y es evidenciado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema, que deciden su inaplicación por revelar la existencia del vicio. Así, la interpretación de la norma, que se da con posterioridad, solo hace patente la presencia de un vicio originado en la norma. En consecuencia, es viable incoar la revisión de sentencia por la causal prevista en el artículo 439, numeral 6, del CPP.

**Decimotercero.** De este modo, procede realizar una interpretación legitimadora de las garantías constitucionales y convencionales, que permita, a través de la presente vía de revisión de sentencia, corregir el aspecto punitivo de la sentencia recurrida, es decir, la aplicación de la disminución de la pena, en mérito a la responsabilidad restringida, lo que no se aplicó al emitirse la sentencia condenatoria.

**Decimocuarto.** De autos se verifica que los hechos ocurrieron el 12 de octubre de 2018, cuando el accionante tenía 20 años, 3 meses y 1 día de edad, pues, conforme al acta de nacimiento (foja 6), nació el 11 de julio de 1998. Dichos datos fueron cotejados en esta sede suprema, por lo que su edad no era una cuestión desconocida.

---

<sup>1</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencias de Revisión n.º 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve; n.º 617-2019/Piura, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno; n.º 93-2021/Lima Norte, del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y n.º 166-2021/Puno, del 24 de febrero de 2023.

- ∞ El artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal excluye los efectos de la responsabilidad restringida para los casos de robo con agravantes; sin embargo, esto no debe entenderse como una prohibición absoluta y sin matizaciones, ya que, a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha puntualizado de manera uniforme, como criterio para la revisión de sentencia, la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoridad relativa de edad en el agente al momento de la comisión de los hechos.

**Decimoquinto.** Ahora bien, para efectuar la determinación judicial de la pena que atañe en el caso concreto, debe considerarse lo siguiente:

- ∞ La pena conminada para el delito imputado era una pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años —vigente al momento de los hechos, esto es, al 12 de octubre de 2018—. A partir de allí, y en consideración a la fecha mencionada, este Supremo Tribunal verifica que el accionante tenía 20 años, 3 meses y 1 día de edad, de acuerdo con su ficha Reniec (foja 6).
- ∞ Por ende, la realidad y contundencia de esta verdad plenamente favorable al accionante permite afirmar que este, al momento de los hechos, era menor de veintiún años y, por tanto, le eran aplicables los alcances de la disminución de la punibilidad, prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal.
- ∞ La Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023, fijó los baremos de reducción punitiva en casos de tentativa, responsabilidad restringida o bonificación procesal y, en su fundamento jurídico 32, estableció lo siguiente:

No obstante, es pertinente precisar que el artículo 22 del Código Penal no regula un umbral tasado para la eficacia de la causal de disminución de

punibilidad por imputabilidad restringida en razón a la edad del agente o partícipe del delito. En efecto, tal disposición legal únicamente dispone que “el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”. Debido a ello y para establecer un umbral de disminución punitiva uniforme y estandarizado, aplicable siempre en tales casos penales, se dispone jurisprudencialmente y con efectividad vinculante que la **disminución sea siempre en el equivalente a un tercio (1/3) por debajo mínimo y del máximo legal del nuevo espacio de punibilidad.**

- ∞ En consecuencia, en aplicación de la causal de disminución de punibilidad por la responsabilidad restringida del agente, este Supremo Tribunal verifica que al accionante **Brayan Denilson Mogollón Carrasco** le corresponde una pena concreta final de 10 años de privación de libertad por la comisión del delito de robo con agravantes, en agravio de Segundo Francisco Sánchez Aquino, Deysi Jacqueline Tandazo Luna y Fiorella Abihail Tandazo Silva.
- ∞ Así, habiendo establecido la pena concreta final a imponer, compete realizar el cómputo de esta. De la revisión del Expediente Judicial de Origen n.º 02247-2018-10-2601-JR-PE-04, proveniente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se verifican los siguientes documentos: **i)** Oficio n.º 1977-2022-SCG-FF-PP-TUM/DIVINCRI-DEPINCRI-SECPOJUREO (foja 400), que informa que el sentenciado fue detenido el 9 de agosto de 2022; y **ii)** los antecedentes judiciales del Interno 684006 (foja 78 del cuademillo supremo), de los cuales se verifica que tiene descuento de prisión preventiva de 8 meses con 13 días, del 12 de octubre de 2018 al 24 de junio de 2019, debiendo ser considerado por el órgano encargado para el cómputo del plazo impuesto.

**Decimosexto.** Por las razones expuestas, se declarará fundada la revisión de sentencia promovida por el accionante **Brayan Denilson Mogollón**

**Carrasco.** Asimismo, se dejará sin valor el extremo de la sentencia del 4 de noviembre de 2021 (foja 7 del cuadernillo supremo), que confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de abril de 2021 (foja 31 del cuadernillo supremo), que se refiere a la determinación de la pena, y se impondrá el nuevo *quantum* de esta, establecido *ut supra*.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Brayan Denilson Mogollón Carrasco** contra la sentencia de 4 de noviembre de 2021 (foja 7 del cuadernillo supremo), que, confirmando la sentencia de primera instancia del 28 de abril de 2021 (foja 31 del cuadernillo supremo), lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes, en agravio de Segundo Francisco Sánchez Aquino, Deysi Jacqueline Tandazo Luna y Fiorella Abihail Tandazo Silva, a 12 años de pena privativa de libertad; asimismo, fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el pago solidario por concepto de reparación civil a favor de los agraviados Sánchez Aquino y Tandazo Luna, y S/ 800 (ochocientos soles) a favor de la agraviada Tandazo Silva; con lo demás que contiene. En consecuencia, **SIN VALOR** las sentencias de primera y segunda instancia solo en el extremo del *quantum* de la pena impuesta a Brayan Denilson Mogollón Carrasco; y, fijando la sanción correspondiente, le **IMPUSIERON diez años de pena privativa de libertad** por la comisión del delito de robo con agravantes, en agravio de Segundo Francisco Sánchez Aquino, Deysi Jacqueline Tandazo Luna y Fiorella Abihail Tandazo Silva.

- II. **ORDENARON** que el juzgado de ejecución, realice el cómputo del vencimiento de la pena impuesta, con el descuento del período en que permaneció recluso. **OFÍCIESE** a las autoridades pertinentes y emítase un nuevo boletín de condenas y comunicaciones sobre la variación de la pena, con transcripción al órgano jurisdiccional correspondiente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados remitidos al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia para su cumplimiento y demás fines de ley. Hágase saber.

De acuerdo con la Resolución Administrativa n.º 000021-2026-P-PJ, por el periodo del 1 al 20 de febrero de 2026, el Colegiado se conformará de la siguiente manera:

**SS.**

LÚJAN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

**CAMPOS BARRANZUELA**

MAITA DORREGARAY

**ECB/RBZT**